

**Hipólito Rivera Ortiz, Demandante-Recurrido v. Municipio de Guaynabo,
Demandado-Peticionario; Rosario Luis Torres, demandante y recurrido v. Municipio de
Guaynabo, Demandado y recurrente**

Página: 257

Número: CE-94-317
CE-94-741

Resuelto: 28 de junio de 1996

1. DERECHO CONSTITUCIONAL-DERECHOS PERSONALES, CIVILES Y POLÍTICOS-LIBERTAD DE SEGUIR UNA PROFESIÓN, OCUPACIÓN U OFICIO-JORNADA DE TRABAJO.

El derecho al pago de horas extras trabajadas, según lo establecido en la Sec. 16 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo 1, consiste en una compensación extraordinaria no menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según dispuesto por ley, que podrá exigirse cuando se trabaje en exceso de ocho (8) horas diarias.

2. DERECHO LABORAL-SERVICIOS Y COMPENSACION-SUELDO U OTRA REMUNERACIÓN- COMPENSACIÓN ADICIONAL-POR TRABAJO EXTRA.

Con relación al derecho al pago de horas extras trabajadas, los empleados privados están protegidos por la Ley sobre Horas y Días de Trabajo, 29 L.P.R.A. sec. 271 et seq. No obstante, los empleados públicos -estatales y municipales- están taxativamente excluidos del alcance de esta ley.

3. MUNICIPIOS-GOBIERNOS MUNICIPALES-FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS- EMPLEADOS-SUELDO U OTRA REMUNERACIÓN-JORNADA LEGAL.

Aunque no existe razón alguna para que los trabajadores de los gobiernos municipales no gocen de la protección constitucional de la jornada legal, dicha protección no protege a todo el que trabaja sino a la gran masa de trabajadores. Por ello se ha resuelto que un empleado municipal que dirija y administre una división de la Rama Ejecutiva municipal no está protegido por el Art. II, Sec. 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo 1.

4. ÍD.-ÍD.-ÍD.-ÍD.-ÍD.

Aunque los empleados estatales y municipales no gozan de un derecho a recibir paga en efectivo por las horas extras trabajadas, éstos tienen derecho a recibir una licencia compensatoria por el tiempo extra trabajado. La licencia compensatoria constituye una forma de pago de las horas extras trabajadas. Esta forma de pago se utiliza comúnmente para compensar el trabajo realizado durante los días feriados o durante la hora de tomar alimentos.

5. ÍD.-ÍD.-ÍD.-ÍD.-ÍD.-PROCEDIMIENTOS Y REVISIÓN.

El sistema de personal creado por el Art. 12.002 de la Ley de Municipios Autónomos del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 (21 L.P.R.A. sec. 4552) mantuvo la jurisdicción apelativa de la Junta

Página: 258

de Apelaciones para el Sistema de Administración de Personal (J.A.S.A.P.), en cuanto a las controversias que pudieran surgir a raíz de los reglamentos de cada municipio. Ello presenta una situación excepcional puesto que, como regla general, las instrumentalidades públicas excluidas de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico de 1975, como los municipios, no tienen acceso a la J.A.S.A.P.

6. DERECHO ADMINISTRATIVO-PODERES Y PROCEDIMIENTOS DE AGENCIAS, FUNCIONARIOS Y AGENTES ADMINISTRATIVOS-VISTA O AUDIENCIA Y ADJUDICACIÓN- JURISDICCIÓN.

La doctrina de jurisdicción primaria atiende la jurisdicción original para considerar una reclamación. Ésta consiste de dos (2) vertientes: la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente. En la primera, la ley dispone que el organismo administrativo tendrá jurisdicción inicial exclusiva para examinar la reclamación. La jurisdicción concurrente se da cuando la ley permite que la reclamación se inicie en el foro administrativo o en el judicial.

7. ÍD.-ÍD.-ÍD.-ÍD.

La doctrina de jurisdicción primaria aplica cuando existe una jurisdicción concurrente entre el foro administrativo y el judicial. Esto es, debido a que la doctrina sólo ayuda a concluir cual de las vías, la administrativa o la judicial, se debe seguir en primer término, a pesar de que ambos foros poseen una jurisdicción legal. Es en estos casos que operan las consideraciones relacionadas a la coordinación de las labores de las agencias y los tribunales, la pericia de la agencia junto a la prontitud y flexibilidad del trámite administrativo.

8. ÍD.-ÍD.-ÍD.-ÍD.

La doctrina de jurisdicción exclusiva o estatutaria aplica cuando la propia ley aclara que no existe una jurisdicción concurrente. En dichos casos, el propio estatuto establece una jurisdicción exclusiva.

9. ÍD.-ÍD.-ÍD.-ÍD.

Cuando existe un estatuto que expresamente le confiere la jurisdicción a un organismo administrativo sobre determinado tipo de asuntos, los tribunales quedan privados de toda autoridad para dilucidar el caso en primera instancia. Además, la designación de un foro administrativo con jurisdicción exclusiva es perfectamente compatible con la revisión judicial de la cual puede ser objeto posteriormente la decisión del organismo.

10. ÍD.-ÍD.-ÍD.-ÍD.

La jurisdicción exclusiva puede ser original o apelativa. Esto es, el legislador puede designar la exclusividad del foro tanto en la etapa inicial de una reclamación así como para conferirle a una agencia la jurisdicción exclusiva para atender, en primer lugar, la apelación de una decisión administrativa.

11. ÍD.-ÍD.-ÍD.-ÍD.

Para que un estatuto confiera jurisdicción exclusiva a una agencia administrativa, el legislador no siempre utiliza esos términos. Los tribunales no deben exigir la inclusión de unos términos que, si bien despejan dudas, no son una condición sine qua non para el reconocimiento de la jurisdicción exclusiva.

12. MUNICIPIOS-GOBIERNOS MUNICIPALES-FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS-EMPLEADOS-SUELDO U OTRA REMUNERACIÓN-PROCEDIMIENTOS Y REVISIÓN.

A tenor con la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, la Junta de Apelaciones para el Sistema de Administración de Personal (J.A.S.A.P.) posee una jurisdicción exclusiva sobre las reclamaciones de los empleados municipales que estén relacionados con el sistema de personal municipal. La jurisdicción de esta agencia se extiende a los casos relacionados a las áreas esenciales del mérito, las acciones disciplinarias, los beneficios marginales y la jornada de trabajo. No obstante, lo anterior no impide que la controversia no pueda ser resuelta posteriormente en los tribunales, pues tanto el municipio como el empleado pueden acudir a estos en revisión judicial.

13. DERECHO ADMINISTRATIVO-REVISIÓN JUDICIAL DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS- EN GENERAL-JURISDICCIÓN Y LUGAR DEL JUICIO.

La doctrina del agotamiento de recursos administrativos, la cual fue incorporada a nivel estatutario a través de la Sec. 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 2173, atañe a la etapa dentro del procedimiento administrativo en la cual los tribunales deben intervenir y ejercer su función revisora. El agotamiento presenta una situación en la que alguna acción administrativa ha comenzado pero aún no ha finalizado. Por esta razón, cuando se está ante un caso de jurisdicción exclusiva no aplica la doctrina de agotamiento de recursos administrativos ni sus excepciones.

14. ÍD.-PODERES Y PROCEDIMIENTOS DE AGENCIAS, FUNCIONARIOS Y AGENTES ADMINISTRATIVOS-VISTA O AUDIENCIA Y ADJUDICACIÓN-JURISDICCIÓN.

La existencia de un agravio de patente intensidad a un derecho que esté garantizado por la Constitución de Puerto Rico es una excepción reconocida por la jurisprudencia para obviar el cauce administrativo.

15. REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL-ALCANCE-PROCEDIMIENTO SUMARIO EN GENERAL.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3118-3132, es un mecanismo procesal que está predicado en la existencia de un procedimiento judicial. Por lo tanto, cuando el foro administrativo es el encargado de dilucidar la reclamación en cuestión, ésta no puede incoarse al amparo del procedimiento sumario dispuesto por dicho estatuto.

Página: 260

16. ÍD.-ÍD.-ÍD.

El procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3118-3132, está previsto para los casos de reclamaciones laborales de beneficios o derechos de los empleados del sector privado y no de los empleados municipales.

PETICIONES DE CERTIORARI para revisar ciertas RESOLUCIONES de Benigno Dapena Yordán, J. (Bayamón), que declaran no ha lugar ciertas mociones de desestimación presentadas por la parte demandada. Revocadas, se declaran con lugar las mociones recurridas y se remiten las reclamaciones a la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

Juan A. Muñiz Ramos, abogado del peticionario; Víctor M. Rivera Torres, de Rivera Colón, Rivera Torres & Ríos Berly, abogado del recurrido Hipólito Rivera Ortiz.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL EMITIDA POR EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR HERNANDEZ DENTON

Los recursos de autos requieren que determinemos si la Junta de Apelaciones para el Sistema de Personal posee jurisdicción exclusiva sobre reclamaciones salariales de empleados municipales en virtud de la Ley de Municipios Autónomos. En ambos, el Municipio de Guaynabo cuestiona las decisiones del entonces Tribunal Superior de que no procedía desestimar las reclamaciones instadas al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. Revocamos.

-I

Empleados del Municipio de Guaynabo (en adelante, "el Municipio"), presentaron querellas por reclamación de salarios en las cuales alegaban que el Municipio les adeudaba dinero por concepto de horas extras, horas de almuerzo, el séptimo día y días feriados. En una querella un empleado reclamaba \$45,911.04 y el otro, \$212,910.88. En la segunda querella se reclamaba la suma de \$75.000.00.

Página: 261

Los empleados indicaron que se acogían al procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118 (1990).

Después de contestar ambas querellas, el Municipio presentó una moción de desestimación en cada uno de los casos. Alegaba que procedía desestimar por razón de que los empleados municipales no habían agotado los remedios administrativos o, en la alternativa, por virtud de lo dispuesto en la Regla 10.2 (1) y (5) de Procedimiento Civil.

El tribunal de instancia denegó las mociones de desestimación por fundamentos idénticos. Dictaminó que si bien la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal

(JASAP) es el organismo apelativo a quien corresponde atender las reclamaciones en cuestión, "por excepción a la doctrina de agotamiento de remedios y por radicarse la presente acción bajo el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3118 y ss. (1990)", procedía denegar la desestimación. Según el tribunal:

En el caso de autos, tomando como base los fundamentos esbozados en relación a el [sic] carácter sumario de las reclamaciones de salario hechas al amparo del Código de Enjuiciamiento Civil, este Tribunal entiende que el requerir que se agoten los remedios administrativos puede ser inútil debido a la dilación excesiva de los procedimientos, principio que está en total discordia con el propósito de las secciones 3118 y siguientes, bajo las cuales se radicó la presente acción.

Ante nos, el Municipio aduce que el foro de instancia se equivocó puesto que el caso debía ventilarse ante el foro administrativo y no era de aplicación al caso de autos ninguna de las excepciones contempladas en ley.

Por su parte, los empleados municipales sostienen que la base legal para su reclamo es la propia Constitución, Art. II, Sec. 16; que JASAP no tiene jurisdicción primaria exclusiva en relación a una causa

Página: 262

de acción de un empleado municipal sobre horas extras; y que la existencia de un procedimiento sumario mediante el cual se acelera el trámite judicial en casos de salarios hace innecesario y fútil el procedimiento adjudicativo ante la agencia administrativa.

-II

Antes de discutir el problema de carácter jurisdiccional que plantea la reclamación de los empleados municipales, debemos comenzar aclarando la naturaleza propia del reclamo y el remedio -pago en efectivo- solicitado. En el caso de autos las reclamaciones de los empleados municipales giran en torno a la compensación por trabajos realizados durante horas extras, horas de almuerzo y días feriados.

[1-2] El derecho al pago de horas extras trabajadas tiene su sustrato fundamental en una disposición constitucional. La Sección 16, Artículo II de la Constitución, dispone que "[s]ólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario [de ocho horas], mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley. En el caso del sector privado, la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, conocida como Ley sobre Horas y Días de Trabajo, 29 L.P.R.A. secs. 271 et seq. (1995), regula esta materia a nivel estatutario. Sin embargo, en el ámbito público, los empleados estatales y municipales están taxativamente excluidos del alcance de la ley. 29 L.P.R.A. sec. 285 (1995).

[3] Ya antes habíamos resuelto sobre la procedencia de un reclamo de horas extras trabajadas por un empleado municipal. En Municipio de Guaynabo v. Tribunal Superior, 97 D.P.R. 545, 549 (1969), dispusimos que no existe "razón alguna para que los trabajadores de los gobiernos

Página: 263

municipales no gozan de la protección constitucional de la jornada legal, al igual que lo gozan los trabajadores del Gobierno del Estado Libre Asociado. Más recientemente, en *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 D.P.R. 486 (1990), tuvimos que atemperar lo anterior con lo resuelto en *A.D. Miranda, Inc. v. Falcón*, 83 D.P.R. 735 (1961), en el sentido de que la protección constitucional no protege a todo el que trabaja, sino a la "gran 'masa trabajadora que por razón de especial desvalimiento históricamente ha necesitado' aunque no siempre ha recibido 'protección social'". *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 DPR a la pág. 521. En este último caso, el empleado municipal en cuestión dirigía y administraba una división de la Rama Ejecutiva municipal, por lo que resolvimos que no estaba protegido por lo dispuesto en la Sección 16, Artículo II de la Constitución.

[4] Aunque los empleados municipales reclaman el pago en dinero de las horas extras trabajadas, tal pretensión debe atenderse a la luz de las normas sobre concesión de beneficios dentro del sistema de personal público. En términos generales y sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley federal de Normas Razonables del Trabajo, 29 USCA sec. 207 (Supl. 1995), tanto los empleados estatales, como los municipales, no gozan de un derecho a recibir paga en efectivo por horas extras trabajadas. *Autoridad de Comunicaciones v. Tribl. Superior*, 87 D.P.R. 1 (1962). En cambio, los empleados públicos tienen derecho a recibir licencia compensatoria por el tiempo extra trabajado. En *Autoridad de Comunicaciones*, a las págs. 1011, expresamos que este tipo de reglamentación: no tiene el alcance que parece atribuírsele de privar a un empleado público de reclamar horas extraordinarias por servicios prestados. Todo cuanto estatuye es una forma especial para la compensación de estas horas extras, o sea, mediante licencia compensatoria. La explicación para esta medida obedece sin duda a las obvias limitaciones presupuestales dentro de las cuales se tiene que desarrollar la obra de gobierno y a la impo-

Página: 264

sibilidad de predecir cuándo las necesidades del servicio público requerirán el trabajo de horas extras.

De esta manera, la licencia compensatoria constituye "una forma de pago" de las horas extras trabajadas. Por lo común, ésta es la misma forma de pago que se utiliza para compensar el trabajo realizado durante días feriados o durante la hora de tomar alimentos.

III

En su resolución, el tribunal de instancia determinó que era a JASAP a quien correspondía atender en primer lugar la reclamación. Parecería, entonces, que lo único a resolver es si erró al no desestimar la acción judicial y así permitir que la controversia se dilucidara a nivel administrativo. La correcta solución a la controversia de autos requiere, sin embargo, una explicación en torno a la jurisdicción del foro administrativo para adjudicar la reclamación de autos.

A.

Al adoptarse en 1975 la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 1301 et seq. (1992), los municipios fueron integrados al Sistema de Administración de Personal como Administradores Individuales y en tal carácter, se les impuso la obligación de adoptar reglamentación que reconociera el derecho de los empleados a compensación "por el trabajo realizado fuera de la jornada regular de trabajo".

Sección 5.14, 3 L.P.R.A. sec. 1354(6) (1992). De igual manera, los demás aspectos relacionados al horario y la jornada de trabajo serían regulados por cada municipio. Sección 5.17, 3 L.P.R.A. sec. 1357 (1992).

En cuanto a las controversias que pudieran surgir a raíz de lo dispuesto en los reglamentos de cada municipio, la jurisdicción apelativa correspondía a JASAP, Sec. 7.14, 3 L.P.R.A. sec. 1394(1) (1992). "El texto de la ley claramente establece u jurisdicción apelativa a nivel administrativo con

Página: 265

funciones cuasi-judiciales". *Aulet Lebrón v. Depto. de Servicios Sociales*, Opinión del 28 de junio de 1991, 129 DPR 1, 25 (1991) (énfasis suplido). Bajo la Ley de Personal, este foro administrativo era el llamado a revisar las acciones o decisiones de los municipios relacionadas con los reglamentos adoptados. *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 D.P.R. 334 (1986); *Delgado Rivera v. Alcalde de Carolina*, 109 D.P.R. 5 (1979).

El esquema legal descrito sufrió variaciones al ser adoptada la Reforma Municipal en 1991. Mediante la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. secs. 4001 et seq. (1995), los municipios quedaron fuera del sistema de personal central. Dejaron de ser Administradores Individuales y se dio paso a la creación de un sistema autónomo para la administración del personal municipal. Art. 12.001, 21 L.P.R.A. sec 4551 (1995). El Capítulo 12 de la Ley de Municipios Autónomos comprende todo lo concerniente al funcionamiento de un sistema de personal responsivo a las particulares necesidades y estructura administrativa de los municipios. A juicio de algunos es la legislación de recursos humanos más importante de los últimos dieciocho años". *Alba Nydia Caballero Fuentes*, "El Sistema de Personal Municipal Establecido en el Capítulo XII de la Ley de Municipios Autónomos", en *La Reforma Municipal en Puerto Rico. Retos y Oportunidades* 113 (2da ed. rev. 1995).

Entre las disposiciones que regulan el sistema de personal municipal, se contempla el derecho al disfrute de días feriados. Art. 12.016(a), 21 L.P.R.A. sec. 4566(a). De otro lado, las horas extras y períodos de almuerzo, se rigen por lo dispuesto en cuanto a la jornada de trabajo en el Art. 12.021, 21 L.P.R.A. sec. 4571 (1995):

El municipio administrará lo relativo al horario, a la jornada

Página: 266

de trabajo y a la asistencia de los empleados conforme a la reglamentación que adopte. La jornada regular no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales. Se concederá a todo empleado una (1) hora para tomar alimentos durante su jornada regular diaria.

Cuando los empleados presten servicios en exceso de su jornada de trabajo diaria o semanal, en sus días de descanso en cualquier día feriado o en cualquier día que se suspendan los servicios por ordenanza municipal tendrán derecho a recibir licencia Compensatoria a razón de tiempo y medio y pago en efectivo según dispuesto en la Ley federal de Normas Razonables del Trabajo. Se podrá exceptuar de esta disposición a los empleados que realicen funciones de naturaleza asesorativa, normativa, profesional administrativa o ejecutiva. [Énfasis suplido].

Sobre las disposiciones aplicables de la Ley federal de Normas Razonables del Trabajo, véase 29 USCA sec. 207 (Supl. 1995) y Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR a la pág. 519.

[5] Al igual que bajo la Ley de Personal de 1975, el sistema de personal creado por la Ley de Municipios Autónomos, mantuvo la jurisdicción apelativa de JASAP. Art. 12.002, 21 L.P.R.A. sec. 4552 (1995). La designación de este foro como "organismo apelativo del sistema de administración de personal municipal presenta una situación excepcional puesto que, como regla general, las instrumentalidades públicas excluidas de la Ley de Personal no tienen acceso a JASAP. Véase Caballero Fuentes, supra a la pág. 104.

B.

[6] No obstante, el concluir que JASAP posee jurisdicción apelativa no es suficiente para disponer del reclamo de los empleados municipales. En ocasiones tal determinación no pone fin a la controversia en torno al trámite, administrativo o judicial, a seguir. En el pasado nos hemos expresado en cuanto al problema de determinar cuál es el foro con jurisdicción para resolver

Página: 267

una controversia. Al determinar si procede acudir a los tribunales o a los órganos administrativos, debemos considerar varios aspectos de naturaleza tanto estatutaria, como de discreción judicial. En tal sentido se ha desarrollado la doctrina de la jurisdicción primaria. Sobre esta doctrina hemos expresado:

La doctrina de jurisdicción primaria atiende la jurisdicción original para considerar una reclamación. Consiste de dos vertientes: jurisdicción primaria exclusiva y jurisdicción primaria concurrente. En la primera, la ley dispone que el organismo administrativo tendrá jurisdicción inicial exclusiva para examinar la reclamación. La jurisdicción concurrente se da cuando la ley permite que la reclamación se inicie bien en el foro administrativo o en el judicial. [citas omitidas].

Paoli Méndez v. Rodríguez, Opinión del 5 de mayo de 1995, 138 DPR 449, 469 (1995); Colón Ventura v. Méndez, 130 DPR 433 (1992). En particular, sobre la jurisdicción de JASAP en reclamaciones surgidas al amparo de la Ley de Personal de 1975, véanse Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer, 121 D.P.R. 347 (1988); Pierson Muller I v. Feijoó, 106 D.P.R. 838 (1978); Febres v. Feijoó, 106 D.P.R. 676 (1978); Otero Martínez v. Gobernador, 106 D.P.R. 552 (1977).

[7] En Ferrer Rodríguez v. Figueroa, 109 D.P.R. 398 (1980) aclaramos que el verdadero caso en que aplica la doctrina de jurisdicción primaria es el de jurisdicción concurrente entre el foro administrativo y el judicial. Véase, a manera de ejemplo, nuestra decisión en Gracia Ortiz v. Policía de PR, Opinión del 11 de marzo de 1996, 140 DPR 247 (1996). Véase además, Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández, Opinión del 31 de mayo de 1994, 136 DPR 223 (1994). Esto es debido a que la doctrina sólo nos ayuda a concluir cuál de las vías, la administrativa o la judicial, se debe seguir en primer término, a pesar de que ambos foros poseen jurisdicción legal. Es en estos casos que operan las consabidas consideraciones relacionadas a la coordinación de las labores de las agencias y los tribunales, la pericia de la agencia, junto a la prontitud y flexibilidad del trámite administrativo.

[8] Sin embargo, en el caso de autos "[n]o es necesario

Página: 268

que consideremos la aplicación de la conocida doctrina del Derecho administrativo sobre "jurisdicción primaria". *Rovira Palés v. PR Telephone Co.*, 96 D.P.R. 47, 48 (1968). Al igual que en *Rovira Palés*, la de autos es una controversia en que existe jurisdicción exclusiva. Se trata de un concepto que aunque guarda relación con el de jurisdicción primaria, es distinto en su alcance y naturaleza. II Kenneth Culp Davis & Richard J. Pierce, Jr., *Administrative Law Treatise* §14.1, a la pág. 272 (3rd ed. 1994). La llamada jurisdicción exclusiva ha sido también denominada jurisdicción estatutaria. Se trata de situaciones en que no es de aplicación la doctrina de jurisdicción primaria, debido a que la propia ley aclara que no existe jurisdicción concurrente. En dichos casos, el propio estatuto establece una jurisdicción exclusiva. "En el examen y aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria es necesario tener presente que si el estatuto le confiere la jurisdicción al organismo administrativo, se trata de una jurisdicción estatutaria". Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* 428 (1993). Véase *Ferretería Matos Inc. v. PR Tel. Co.*, 110 D.P.R. 153 (1980). En tales casos no estamos ante una doctrina jurisprudencial y sí ante un mandato legislativo.

[9] Cuando existe un estatuto que expresamente le confiere la jurisdicción a un órgano administrativo sobre determinado tipo de asuntos, los tribunales quedan privados de toda autoridad para dilucidar el caso en primera instancia. Además, la designación de un foro administrativo con jurisdicción exclusiva es perfectamente compatible con la revisión judicial de la cual puede ser objeto posteriormente la decisión del organismo.

[10] La jurisdicción exclusiva puede ser tanto original como apelativa. Esto es, el legislador puede designar la exclusividad del foro tanto en la etapa inicial de una reclamación, así como para conferirle a una agencia jurisdicción exclusiva para atender en primer lugar la apelación de una

Página: 269

decisión administrativa. En este sentido podemos hablar de una jurisdicción apelativa exclusiva y una jurisdicción original exclusiva, *Ind. Cortinera, Inc. v. PR Telephone Co.*, 132 DPR 654 (1993).

En cuanto a la concesión de jurisdicción apelativa a órganos administrativos, en *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 DPR a las págs. 338-39, expresamos:

En Puerto Rico la Asamblea Legislativa ha utilizado en muchas ocasiones los cuerpos o tribunales administrativos a nivel apelativo. Los más conocidos son la Junta de Apelaciones de Construcción, la Comisión Industrial, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), la Junta de Apelaciones del Sistema de Instrucción Pública, y la Comisión de Querellas Municipales. La creación de estos consejos con poderes cuasi-judiciales se justifica por varias razones: (1) la experiencia y especialización de cada uno; (2) la uniformidad de sus fallos y remedios, y (3) el costo tan bajo de la litigación administrativa para los afectados. En los tribunales administrativos apelativos, el litigante no necesita representación legal y usualmente se enfrentan a los asuntos en sus méritos sin enredarse en tecnicismos que entorpecen los procedimientos en los tribunales. [Citas omitidas].

La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) es un claro ejemplo de un caso de jurisdicción apelativa exclusiva. Se trata de un cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva sobre sanciones impuestas por una autoridad nominadora en respuesta a casos de mal uso o abuso de autoridad por parte de funcionarios de la Rama Ejecutiva autorizados a efectuar arrestos, en particular, los policías. Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, 1 L.P.R.A. sec. 172(2) (Supl. 1996). Véase Ortiz Ruiz v. Superintendente Policía, Opinión del 4 de enero de 1993, 132 DPR 432 (1993).

Por último, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 23 de 16 de julio de 1992, la cual enmendó la ley orgánica de la CIPA, es indicativa de que, aun cuando la designación de jurisdicción exclusiva debe ser clara y precisa, el legislador no siempre

Página: 270

utiliza el término "exclusiva". Aunque jurisprudencialmente hemos establecido criterios para determinar cuándo estamos ante un caso de jurisdicción exclusiva, en última instancia tal designación es una facultad de la Legislatura. En este sentido, no podemos adoptar una postura tan restrictiva que tenga el efecto de, a través de nuestra función interpretativa, coartar la voluntad del legislador.

El inciso (2) del Artículo 2 de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, 1 L.P.R.A. sec. 172(2) (1982), dispuso que la CIPA: "Actuará como cuerpo apelativo para oír y resolver...". Después, a través de la Ley Núm. 23 de 16 de julio de 1992, 1 L.P.R.A. sec. 172(2) (Supl. 1996), el inciso fue enmendado en los siguientes términos: "La Comisión... actuará como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones...". Como vemos, la enmienda de 1992 incorporó la expresión "jurisdicción exclusiva". ¿Significa esto que previo a la enmienda no existía tal jurisdicción? La respuesta es en la negativa y está expuesta de forma clara y directa en el historial legislativo de la medida.

[11] La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 23 de 1992 (Leyes de Puerto Rico 153-55 1992)), explica que inclusión de las palabras "jurisdicción exclusiva" tuvo el único objetivo de aclarar cualquier confusión que pudiera existir con el ámbito jurisdiccional de JASAP. Expresamente, el legislador afirma que para conferir "jurisdicción exclusiva" a una agencia administrativa no siempre utiliza esos términos. A esos efectos expresa:

Entre los organismos administrativos establecidos por la Asamblea Legislativa se encuentra la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación creada por la Ley Núm. 32, de 22 de mayo de 1972, según enmendada, con el fin de establecer un foro exclusivo para apelar todos aquellos casos en que se haya imputado mal uso....

.....

Aunque la Ley Núm. 32 tuvo la intención de conceder jurisdicción exclusiva a la Comisión de Investigación, Procesamiento

Página: 271

y Apelación sobre toda determinación de personal de la Policía relacionada a la comisión de faltas a su reglamento, la posterior aprobación de la Ley de Personal del Servicio Público en 1975 creó confusión sobre el ámbito de su autoridad apelativa como resultado de la creación de JASAP. Para evitar futuros conflictos jurisdiccionales entre estos organismos, resulta necesario enmendar la Ley Núm. 32 a los fines de aclarar la jurisdicción apelativa de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

A la luz de estas expresiones, consideramos incorrecto que jurisprudencialmente exijamos al legislador la inclusión de unas palabras que si bien despejan dudas, no son condición sine qua non para el reconocimiento de la jurisdicción exclusiva.

Visto lo anterior, procede examinar la disposición estatutaria que toca a la controversia de autos. El Art. 12.002 de la Ley de Municipios Autónomos dispone lo siguiente:

La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal establecida por las secs. 1301 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Personal del Servicio Público", será el organismo apelativo del sistema de administración de personal municipal. Los procedimientos de reglamentación y adjudicación respecto del personal municipal, también estarán sujetos a las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

[12] La clara designación de JASAP como organismo apelativo es indicativa de que el legislador le confió esa facultad específicamente a la agencia. Fernández Quiñones, supra. Concluimos que, a la luz de lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos, JASAP posee jurisdicción exclusiva sobre reclamaciones de empleados municipales relacionadas al sistema de personal municipal. De este modo, su jurisdicción se extiende desde casos rela-

Página: 272

cionados a las áreas esenciales del mérito, hasta otras tales como acciones disciplinarias, beneficios marginales y la jornada de trabajo.

Esto no impide que la controversia no pueda ser ventilada posteriormente en los tribunales. De la determinación a la que llegue JASAP podrá acudir el municipio o el empleado en revisión judicial. Art. 12.027, 21 L.P.R.A. sec. 4577 (1995) y Sección 7.16, 3 L.P.R.A. sec. 1396 (1992).

Finalmente, debemos señalar que la reglamentación adoptada por el Municipio de Guaynabo es cónsona con los principios estatutarios expuestos. El Reglamento de Personal adoptado por el Municipio de Guaynabo en 1979, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Personal, contempla todo lo relacionado a días feriados, horas extras y hora de tomar alimentos. Artículos 11 y 13. De otro lado, la Sección 8.4 reconocía el derecho de apelación ante

En 1987 JASAP 19 el Reglamento del Municipio sufrió enmiendas, una de las cuales modificó lo relativo al pago de horas extras con el fin de armonizar la sección con lo dispuesto en la Ley federal de Normas Razonables del Trabajo. En cambio, las disposiciones concernientes a los procedimientos apelativos permanecieron inalteradas y bajo dicho Reglamento, JASAP es todavía el foro a acudir para impugnar actuaciones del Municipio relacionadas al sistema de personal.

En el caso de autos, los empleados del Municipio de Guaynabo reclamaban el pago de trabajo realizado durante horas extras, días feriados y períodos de tomar alimentos. Su reclamo concierne a la prestación de servicios en exceso de su jornada de trabajo. 21 L.P.R.A. sec. 4571 (1995). Claramente es un asunto relacionado al sistema de personal municipal que la legislatura quiso que JASAP ventilara de forma exclusiva. Concluimos que dicha entidad es el organismo apelativo designado por mandato de ley para atender el

Página: 273

presente reclamo de los empleados municipales de Guaynabo.

-IV

No obstante lo anterior, el tribunal de instancia declinó trasladar el caso a JASAP en vista de que la reclamación se había realizado al amparo del procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 (1990). Según la resolución de instancia, la jurisprudencia es clara respecto a la importancia de promover el carácter sumario de los procedimientos de reclamación de salarios. Simultáneamente, el tribunal determinó que la remisión de los procedimientos de autos a JASAP iba a tener el efecto de dilatar excesivamente el trámite de la reclamación. Según dicho foro, éste es el tipo de dilación que justifica relevar al peticionario de tener que agotar los remedios administrativos. Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2173 (1992). Amparado en dicho precepto de ley y en los propósitos que inspiraron la Ley Núm. 2, el tribunal entendió que nuestro ordenamiento legal le requería darle curso judicial a la querrela y denegar, por tanto, el traslado. El razonamiento antes expuesto es defectuoso. No existe fundamento alguno para preterir el trámite administrativo. La jurisdicción exclusiva de JASAP no choca con el carácter sumario de la Ley Núm. 2.

[13] En primer lugar, por tratarse de un caso de jurisdicción exclusiva del foro administrativo, no es de aplicación la doctrina del agotamiento de recursos administrativos, ni sus excepciones. Recordemos que dicha doctrina, incorporada a nivel estatutario a través de la Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, atañe a la etapa dentro del procedimiento administrativo en la cual los tribunales de-

Página: 274

ben intervenir y ejercer su función revisora. *Colón Ventura v. Méndez*, supra. *Aguilú Delgado v. PR Parking System*, 122 D.P.R. 261 , 266 (1988). "El agotamiento contempla una situación en que alguna acción administrativa ha comenzado, pero aún no ha finalizado[.]". Bernard Schwartz, *Administrative Law* §8.26, a la pág. 525 (3rd ed. 1991) (traducción nuestra). El caso de autos trata, en cambio, sobre cuál foro ostenta la jurisdicción original para ventilar el reclamo. Nuestra función adjudicativa se limita a determinar dónde se debió presentar en primer lugar la reclamación.

[14] En segundo lugar, no se ha demostrado la existencia de un agravio de patente intensidad a un derecho garantizado constitucionalmente, excepción reconocida por la jurisprudencia para obviar el cauce administrativo. *Gracia Ortiz v. Policía de PR*, supra; *Paoli Méndez v. Rodríguez*, supra. *Rivera v. Depto. de Servicios Sociales*, Opinión del 15 de diciembre de 1992, 132 DPR 240

(1992); Mercado Vega v. UPR, Opinión del 18 de abril de 1991, 128 DPR 273 (1991); Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer, 121 DPR a las págs. 356-357.

[15] No cabe duda de que la Ley Núm. 2 es un mecanismo procesal de suma importancia, producto de una sana política pública que busca "diligencia y prontitud en la tramitación judicial de las reclamaciones laborales". Mercado Cintrón v. ZETA Communications Inc., Opinión del 7 de abril de 1994, 137 DPR (1994). No obstante y tal como expusimos en dicho caso, es un mecanismo predicado en la existencia de un procedimiento judicial. En este caso, puesto que el foro administrativo es el encargado de dilucidar la reclamación, la misma no podía incoarse al amparo del procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2. El tribunal erró al tomar en consideración los principios que informan ese procedimiento sumario.

[16] Además, no podemos pasar por alto que el procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2 está

Página: 275

presvisto para casos de reclamaciones laborales de beneficios o derechos de empleados del sector privado. La propia ley define "obrero" como "todo trabajador manual, de cualquier sexo y a aquellas personas naturales que estuvieren empleadas en servicios u ocupaciones domésticas", mientras que "empleado" es, en su sentido amplio, "toda clase de artesano, empleado o dependiente de comercio o industria". Sec. 2, 32 L.P.R.A. sec. 3119 (1990). Las definiciones del estatuto no incluyen a los empleados municipales.

V

Vistas las normas pertinentes en relación al sistema de personal municipal aplicables al caso de autos, resolvemos que JASAP es el foro con jurisdicción exclusiva sobre la reclamación de ambos empleados municipales. Cf. First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines, 114 D.P.R. 426 , 434 (1983). El tribunal de instancia se equivocó al denegar la desestimación.

Por los fundamentos antes expuestos, se dictará sentencia en la que se revoquen las resoluciones recurridas y se declaren con lugar las mociones de desestimación presentadas por el Municipio de Guaynabo. Se desestiman, por tanto, las demandas presentadas por los empleados. Sin embargo, somos conscientes de que por primera vez nos expresamos sobre la jurisdicción exclusiva de JASAP en este tipo de caso. Por consideraciones de equidad, se ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, la inmediata remisión de ambas reclamaciones a la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal para que disponga de la reclamación según proceda en derecho.

Página: 276

El Juez Asociado señor Fuster Berlingerí emitió Opinión Disidente a la cual se une el Juez Asociado señor Negrón García.

**OPINIÓN DISIDENTE EMITIDA POR EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR FUSTER
BERLINGERI, A LA CUAL UNE EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR NEGRON GARCIA.**

Como se sabe, la determinación de que un organismo administrativo tiene jurisdicción exclusiva para entender en algún asunto, apareja consecuencias distintas y más graves que la determinación de que dicho organismo tiene jurisdicción Primaria sobre el mismo. Esta última sólo significa que los tribunales deben diferir su intervención en el caso en cuestión hasta tanto el organismo administrativo especializado haya considerado el asunto inicialmente. Como bien señala el profesor Demetrio Fernández, cuando existe jurisdicción primaria, "el ejercicio de jurisdicción por el tribunal no ha sido eliminado sino meramente aplazado". Demetrio Fernández, *Derecho Administrativo Y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1993, pág. 425.

En cambio, la existencia de jurisdicción exclusiva en el organismo administrativo significa que el foro judicial no tiene autoridad alguna para intervenir. Se priva así a los tribunales de todo poder de entender en el asunto. La facultad que comúnmente tienen los tribunales de jurisdicción general, queda suprimida en tal caso. *Ferrer Rodríguez v Figueroa*, 109 D.P.R. 398 (1980).

En vista del alcance extremo que tiene la concesión de jurisdicción exclusiva, la misma no puede presumirse nunca. Por el contrario, la norma sobre el particular es que sólo existe jurisdicción exclusiva cuando ello ha sido claramente dispuesto por ley. De ordinario, la legislación correspondiente debe fijar dicha jurisdicción exclusiva de

Página: 277

modo expreso, o en términos tales que no haya lugar a dudas sobre la misma. Así lo hemos resuelto antes *Junta de Directores Condominio Montebello v. Fernández*, Op de 31 de mayo de 1994, 136 DPR 223 (1994); *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426 (1983); *Ferretería Matos Inc. v. Puerto Rico Telephone Company*, 110 D.P.R. 153 (1980). Esta es la norma que prevalece también en la jurisdicción norteamericana, de donde procede mayormente nuestro propio Derecho Administrativo. Véase, *Amalgamate Utility Workers v. Consolidated Edison Co*, 309 US 261 (1940); *Administrative Law*, 2 Am. Jur. 2d 512.

La norma de que la jurisdicción exclusiva debe ser fijada claramente por estatuto queda ilustrada al examinar los casos más conocidos de tal jurisdicción en Puerto Rico. Así pues, la jurisdicción exclusiva de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) se establece expresamente por estatuto. Dice la ley orgánica de esta entidad que:

"La Comisión . . . actuará como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones . . ." 1 L.P.R.A. 172 (2). (Énfasis suplido).

Igualmente, la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo se establece expresamente:

Esta facultad será exclusiva . . ." 29 L.P.R.A. 68 (a). (Énfasis suplido).

En otros casos, como el de la Comisión Industrial, y como era el de la Administración de Estabilización Económica, la ley que crea el organismo administrativo no concede la facultad en cuestión de manera expresa pero, en su lugar, establece un procedimiento particular, tanto en

primera instancia como en apelación que es claro y preciso, y del cual surge, sin ambages, que la jurisdicción inicial es exclusiva. *Wirshing & Co. v. Buscaglia Tes.*, 64 D.P.R. 363 (1945); *Asociación de Distribuidores v Admon. Estabilización*, 81 D.P.R. 212 (1959).

Página: 278

En el caso de autos, la mayoría resuelve que JASAP tiene facultad exclusiva para entender en reclamaciones de horas extras de empleados municipales. Llega a tal conclusión por puro fiat, sin fundamentos adecuados, y sin un análisis cabal del asunto. La conclusión a la que llega la mayoría, además, es contraria a la norma antes mencionada de que la jurisdicción exclusiva debe establecerse claramente, sin ambages; y es contraria a nuestros propios precedentes sobre JASAP Veamos.

Nótese, en primer lugar, que ninguno de los estatutos pertinentes establecen expresamente que la jurisdicción en cuestión de JASAP es exclusiva. No lo dice la propia ley que crea a JASAP, 3 L.P.R.A. 1393 -1398. Tampoco lo dice la Ley de Municipios Autónomos, que refiere a JASAP determinadas apelaciones de decisiones de las autoridades municipales. 3 L.P.R.A. 4552 . Como no hay una disposición expresa, es necesario examinar si algunos de esos dos estatutos, de algún otro modo, establecen claramente y sin ambages, que la jurisdicción en cuestión es exclusiva.

Uno de los dos estatutos aludidos, la Ley de Municipios Autónomos, no provee nada en particular que nos permita determinar que el legislador fijó claramente la jurisdicción exclusiva de JASAP en casos de reclamaciones de horas extras, como el de autos. Por el contrario, tanto el lenguaje utilizado en la escueta disposición en cuestión, como el contexto en que aparece dicha disposición, sólo dan lugar a dudas sobre si JASAP acaso tiene alguna autoridad para entender en este tipo de reclamaciones. La disposición en cuestión escuetamente establece que el Alcalde y el Presidente de la Asamblea Municipal serán las autoridades nominadoras del personal de sus respectivas ramas del

Página: 279

gobierno municipal, y que JASAP será el organismo apelativo del sistema de administración de personal municipal". 21 L.P.R.A. 4552 (Énfasis suplido). Dicha disposición está incluida en el capítulo de la Ley en el cual se regula el establecimiento, la estructura y la composición de un sistema para la administración del personal municipal basado en el principio de mérito. Lo que se persigue en esta parte de dicha legislación, en esencia, es que en relación al reclutamiento, clasificación, ascenso, traslado y retención de los empleados municipales, las actuaciones de las autoridades nominadoras sean conformes a las características propias de los puestos de confianza, de carrera, o irregulares, según sea el caso, y sujeto al principio de mérito. En este contexto, a JASAP se le confiere autoridad apelativa evidentemente para que ejerza aquí también la misma jurisdicción que tiene respecto a otras agencias gubernamentales cuando está en disputa alguna acción relacionada con las áreas esenciales al principio de mérito. No hay nada, pues, en esta ley que permita concluir que el legislador claramente le dio una jurisdicción exclusiva sobre cualquier reclamación de horas extras de empleados municipales.

El otro estatuto, el que crea a JASAP, al definir la jurisdicción apelativa de dicha entidad, la circunscribe a las acciones o decisiones de las autoridades nominadoras que de un modo u otro

violen el principio de mérito En tales casos, la parte afectada podrá apelar" de tal acción o decisión, o sea, Potestativamente; y las causas interpuestas por los empleados serán vistas en Primera instancia" por JASAP Evidentemente, no se trata del lenguaje que se utiliza cuando se persigue establecer una jurisdicción exclusiva. Asociación de Distribuidores v. Admon. Estabilización, supra Así lo hemos resuelto reiteradamente antes, precisamente respecto a JASAP al decidir que la autoridad de JASAP es tan sólo una de jurisdicción pri-

Página: 280

maria y que no es de naturaleza exclusiva, que descarte siempre la utilización de otros medios procesales para cuestionar judicialmente la decisión administrativa que también puede dilucidarse ante JASAP Delgado Rodríguez v. Nazario, 121 D.P.R. 347 (1988); Febres v. Feijó, 106 D.P.R. 676 (1978); Pierson Muller I v. Feijó, 106 D.P.R. 838 (1978).

En resumen, pues, la autoridad que se le confiere a JASAP en casos de empleados municipales es la misma que tiene ese organismo respecto a otros empleados públicos. Hemos resuelto ya, reiteradamente, que se trata de una autoridad de jurisdicción primaria, que no es exclusiva, como la mayoría erróneamente y por puro fiat dice ahora que es, a contrapelo de muchas decisiones nuestras en sentido contrario.

La mayoría confunde en este caso dos esquemas jurídicos de índole distinta, al entremezclar las funciones de JASAP con la determinación de horas extras. JASAP forma parte de la estructura de un sistema de servicio civil profesional y despolitizado. Lo de las horas extras pertenece a otro orden de cosas. Se trata de una fundamental condición laboral de cualquier empleado, tanto gubernamental como de la empresa privada. JASAP es un elemento integral del entramado que busca asegurar la más sana administración pública. Las horas extras, en cambio, es una de las garantías constitucionales que protege la dignidad de los trabajadores. Aunque hay tangencias entre estos dos importantes esquemas jurídicos, ello no permite suponer, como lo hace la mayoría, que la determinación de horas extras es una función exclusiva inherente a JASAP.

I

Como la situación que tenemos ante nos es una de jurisdicción Primarial la cuestión que debemos dilucidar es si existen en este caso circunstancias especiales

Página: 281

que justifiquen no seguir aquí la norma de postergar la intervención judicial hasta tanto el organismo administrativo-- JASAP --haya entendido en el asunto litigioso. Es decir, debemos decidir si el tribunal de instancia debió referir la controversia de este caso al foro administrativo, a la luz de los factores pertinentes que deben ponderarse en casos de jurisdicción primaria, que persiguen coordinar y armonizar la labor adjudicativa entre ambos foros. Delgado Rodríguez v. Nazario, supra; Ferrer Rodríguez v. Figueroa, supra.

La respuesta obvia a la interrogante formulada en el párrafo anterior es que no debe aplazarse más la intervención judicial. El caso de autos es uno sobre horas extras, asunto que los tribunales adjudican de ordinario, que no requiere conocimientos especializados. Se trata, además, de un reclamo que se origina en una disposición constitucional, como lo admite la propia mayoría. Y se

trata, finalmente, de un asunto que requiere pronta solución, por tratarse de una reclamación de índole laboral. Desde el punto de vista de la justicia social, no existe razón alguna para que los trabajadores municipales queden excluidos de la fundamental política pública del país que exige diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones salariales de los obreros. Sus necesidades económicas y su relativa debilidad frente al patrono no son menores que las de otros trabajadores.

Nótese que aquí el patrono, el Municipio de Guaynabo, ha estado arrastrando los pies y dándole largas a la reclamación por espacio de varios años. La querrela salarial de estos trabajadores municipales se presentó el 20 de junio de 1991. El Municipio primero pidió y obtuvo prórroga para contestar; luego interpuso reiteradas objeciones relativas a su emplazamiento; posteriormente compareció para alegar la prescripción de las reclamaciones; más tarde solicitó prórroga para contestar los interrogatorios que se le sometieron; entonces cambió de representación legal.

Página: 282

Luego de aun otros trámites procesales, el 29 de noviembre de 1993, casi dos años y medio después de la querrela, el Municipio solicitó la desestimación de la misma, alegando entonces que la jurisdicción sobre dicha querrela correspondía a JASAP estas alturas, pasados ya cinco años desde que se presentó la querrela judicialmente, no tiene sentido postergar más la solución de este caso, remitiéndolo al foro administrativo.

Como la mayoría opta por otro curso de acción, que considero injusto y desacertado, disiento.